



Resolución Viceministerial

Nro. 163-2018-VMPCIC-MC

Lima, **25 SET. 2018**

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000048-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 19 de abril de 2018, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la presunta responsabilidad de la alteración ocasionada en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y en la Zona Monumental de Lima, por las intervenciones realizadas en el Monumento del General don José de San Martín que se encuentra ubicado en la Plaza San Martín, del distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2018, se resolvió imponer a la Municipalidad Metropolitana de Lima la sanción de multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, en mérito a la afectación del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y la Zona Monumental de Lima, por las intervenciones realizadas en el Monumento del General don José de San Martín, ubicado en la Plaza San Martín integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 07 de agosto de 2018, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante la administrada), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que (i) corresponde a la Gerencia de Servicios a la ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima el mantenimiento de la infraestructura urbana y todo lo relacionado al ornato en el Cercado de Lima, siendo específicamente la Subgerencia de Operaciones la que tiene a su cargo el mantenimiento y pintado del mobiliario público urbano del Cercado de Lima, sin ninguna observación por parte del Ministerio de Cultura; (ii) que el Monumento del General don José de San Martín es un bien mueble, por cuanto su característica principal es la facultad de ser transportado de un lugar a otro sin perder su identidad ni su valor, siendo que no es de aplicación lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la LGPCN; (iii) que la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC no está sustentada en un peritaje que establezca la antigüedad de la pintura utilizada en las intervenciones que permitan determinar la responsabilidad de los funcionarios de la anterior y/o actual gestión de la Municipalidad Metropolitana de Lima; (iv) las labores realizadas por la Subgerencia de



Operaciones de la Gerencia de Servicios a la ciudad y Gestión Ambiental, son de mantenimiento, no habiendo realizado ninguna variación a los elementos y colores encontrados, ni tampoco transgredido ninguna de las restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles señaladas en el artículo 20 de la Ley N° 28296, correspondiendo a la Municipalidad Metropolitana de Lima las obligaciones señaladas en el artículo 45 del Reglamento de la acotada Ley, bastando para ello solamente con poner en conocimiento del Ministerio de Cultura, de conformidad a lo señalado por el inciso 7.3 del artículo 7 de la acotada Ley; (v) que si bien el monumento del General don José de San Martín forma parte integrante del ambiente urbano monumental de la Plaza San Martín y del Centro Histórico de Lima, también se encuentra considerado como un espacio público cuyo titular catastral es la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional N° 0000166984 del Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales Muebles;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada ley. Estableciéndose de igual manera que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por el recurrente califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su trámite y resolución respectiva;

Que, en relación a lo manifestado por la administrada sobre la competencia de la Gerencia de Servicios a la ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima para realizar el mantenimiento de la infraestructura urbana y todo lo relacionado al ornato en el Cercado de Lima, siendo específicamente la Subgerencia de Operaciones la que tiene a su cargo el mantenimiento y pintado del mobiliario público urbano del Cercado de Lima, sin ninguna observación por parte del Ministerio de Cultura; es necesario precisar que de conformidad con lo señalado por el numeral 7.3 del artículo 7 de la LGPCN toda acción orientada a la restauración o conservación del bien debe ser puesta en conocimiento del organismo competente; precisándose de igual manera que según lo señalado por el inciso b) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son restricciones al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación alterar, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble; así también el artículo 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED establece que para el caso de las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, tales como conservación, consolidación, mantenimiento, rehabilitación,





Resolución Viceministerial

Nro. 163-2018-VMPCIC-MC

restitución, reconstrucción, intervenciones en espacios públicos, el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Anotándose que lo señalado comprende a los bienes culturales muebles integrantes y/o accesorios del bien cultural inmueble, así como sus componentes; información con la que la recurrente debía presentar su proyecto de mantenimiento en espacio público, a fin de que sea evaluado por el Ministerio de Cultura;

Que, con respecto a que el Monumento del General don José de San Martín es un bien mueble, por cuanto su característica principal es la de ser transportado de un lugar a otro sin perder su identidad ni su valor, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la LGPCN; es pertinente señalar que el monumento en mención es efectivamente un bien mueble, pero contrariamente a lo manifestado por la administrada, el monumento al ser parte integrante y/o accesoria del bien cultural inmueble (Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y Zona Monumental de Lima) se encuentra sujeto a lo señalado en el artículo 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que establece que el Ministerio de Cultura aprueba las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, tales como conservación, consolidación, mantenimiento, rehabilitación, restitución, reconstrucción, intervenciones en espacios públicos. Precisándose adicionalmente que según lo señalado por el inciso b) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28296 “son restricciones al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación alterar, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble. Lo señalado comprende a los bienes culturales muebles integrantes y/o accesorios del bien cultural inmueble, así como sus componentes (...)”; por lo que necesariamente debían contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en relación a que la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC no está sustentada en un peritaje que establezca la antigüedad de la pintura utilizada en las intervenciones que permitan determinar la responsabilidad de los funcionarios de la anterior y/o actual gestión de la Municipalidad Metropolitana de Lima; es preciso mencionar que el Informe Técnico N° SS 0003-2018/CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018 y el Informe N° SS00019-2018/ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 19 de abril de 2018 y el Acta de Inspección de fecha 23 de febrero de 2018 (la misma que incluye fotografías de las afectaciones), son concluyentes al establecer que el 22 de febrero de 2018 se ocasionó la alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y la Zona Monumental de Lima;

Que, respecto a que las labores realizadas por la Subgerencia de Operaciones de la Gerencia de Servicios a la ciudad y Gestión Ambiental, son de mantenimiento, no habiendo realizado ninguna variación a los elementos y colores encontrados, ni tampoco transgredido ninguna de las restricciones básicas al ejercicio de la propiedad



de bienes muebles e inmuebles señaladas en el artículo 20 de la Ley N° 28296, correspondiendo a la Municipalidad Metropolitana de Lima las obligaciones señaladas en el artículo 45 del Reglamento de la acotada Ley, bastando para ello solamente con poner en conocimiento del Ministerio de Cultura, de conformidad a lo señalado por el inciso 7.3 del artículo 7 de la acotada Ley; es pertinente precisar que no solo se debe poner en conocimiento del Ministerio de Cultura sino que adicionalmente se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo señala el numeral 28-A del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, con relación a que si bien el monumento del General don José de San Martín forma parte integrante del ambiente urbano monumental de la Plaza San Martín y del Centro Histórico de Lima, considerado como un espacio público cuyo titular catastral es la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional N° 0000166984 del Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales Muebles; es preciso señalar que el ser titular de la propiedad no lo exime de la obligatoriedad de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo previsto por el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el artículo 45 y el numeral 28-A del artículo 28 del Reglamento de la mencionada Ley, incurriendo en la infracción señalada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, estando a lo expuesto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2018, ha sido emitida previa evaluación del Informe Técnico N° SS0003-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018 y el Informe Técnico Pericial N° 900002-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 11 de junio de 2018, elaborados por los órganos competentes de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a través de los cuales se comprobó la alteración leve a la Zona Monumental de Lima y al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín, ubicado en el Cercado de Lima, provincia y región de Lima, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en razón a la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; habiéndose demostrado fehacientemente la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, siendo esto así, el argumento vertido por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúa los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;





Resolución Viceministerial

Nro. 163-2018-VMPCIC-MC

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Resolución Directoral N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales